

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. ALBERTO MEDINA RESTREPO en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO (ETAPA 1.MANZANA 18) P.H.
DEMANDADA	ROSA IRENE ECHAVARRIA LOAIZA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00687 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO Y REQUIERE

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G. P., y Decreto 806 de 2020 y la certificación allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos del Art. 48 de la Ley 765 de 2001, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO (ETAPA 1. MANZANA 18) P.H.** y en contra de **ROSA IRENE ECHAVARRIA LOAIZA** por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FEHA EXIGIBILIDAD
1 de julio de 2018	\$112.101		1 de agosto de 2018
1 de agosto de 2018	\$116.000		1 de septiembre de 2018
1 de septiembre de 2018	\$116.000		1 de octubre de 2018
1 de octubre de 2018	\$116.000		1 de noviembre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$116.000		1 de diciembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$116.000		1 de enero de 2019
1 de enero de 2019	\$116.000		1 de febrero de 2019
1 de febrero de 2019	\$116.000		1 de marzo de 2019
1 de marzo de 2019	\$116.000		1 de abril de 2019
1 de abril de 2019	\$122.000		1 de mayo de 2019

1 de mayo de 2019	\$122.000		1 de junio de 2019
1 de junio de 2019	\$122.000		1 de julio de 2019
1 de julio de 2019	\$122.000		1 de agosto de 2019
1 de agosto de 2019	\$122.000		1 de septiembre de 2019
1 de septiembre de 2019	\$122.000		1 de octubre de 2019
1 de octubre de 2019	\$122.000		1 de noviembre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$122.000		1 de diciembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$122.000		1 de enero de 2020
1 de enero de 2020	\$122.000		1 de febrero de 2020
1 de febrero de 2020	\$122.000		1 de marzo de 2020
1 de marzo de 2020	\$122.000		1 de abril de 2020
1 de abril de 2020	\$122.000		1 de mayo de 2020
1 de mayo de 2020	\$122.000		1 de junio de 2020
1 de junio de 2020	\$122.000		1 de julio de 2020
1 de julio de 2020	\$122.000		1 de agosto de 2020
1 de agosto de 2020	\$122.000		1 de septiembre de 2020
1 de septiembre de 2020	\$122.000		1 de octubre de 2020

Igualmente, por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.30 Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas a partir del mes de **octubre de 2020**, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

TERCERO: Conceder a la parte demandada término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico que conozca de la demandada, el cual se entenderá aportado bajo la gravedad del juramento, además deberá dar prueba de los medios en que obtuvo la dirección electrónica. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Despacho así lo requiera.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado DR. ALBERTO MEDINA RESTREPO con T.P. 219.040 del C.S. de la J., y c.c. 7.703.822, para representar judicialmente a la demandante en los términos del poder conferido. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico judicial: mrecaudosjuridicos1@gmail.com.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

VUE/M3

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.</p> <p style="text-align: center;">FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413b675d9406f1712ce31bdb51a1ec23f0cf2cbea54facd36576c4c315eb7fb3

Documento generado en 25/05/2021 09:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**